

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 202

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 3 de abril de 2012

Término del artículo 113: 16 de abril de 2012

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación del artículo 80 sobre homicidio agravado.

1. **Conti, Comelli y Di Tullio.** (106-D.-2011.)
2. **Rodríguez (M. V.)**. (288-D.-2011.)
3. **Ferrari, Daher, Rucci, Camaño, De Narváez, Videla, González (G. E.), Giudici y Bullrich.** (1.700-D.-2011.)
4. **Pansa.** (2.637-D.-2011.)
5. **Regazzoli.** (5.391-D.-2011.)
6. **Pasini.** (5.687-D.-2011.)
7. **Mongeló.** (94-D.-2012.)
8. **Bianchi (I. M.)**. (408-D.-2012.)<sup>1</sup>
9. **Milman.** (606-D.-2012.)<sup>1</sup>
10. **Ferrari, Rucci, Thomas, Atanasof, Ocaña, Gambaro, González (G. E.), Michetti, Arena, De Narváez, Solá, Pucheta, Bullrich, Carranza y Videla.** (711-D.-2012.)
11. **Ferrari, Atanasof, Gambaro, González (G. E.), Solá, Michetti, Pucheta, Videla, Bullrich, De Narváez, Rucci, Thomas y Carranza.** (712-D.-2012.)
12. **Segarra y Risko.** (894-D.-2012.)
13. **Chieno, Perroni, Segarra, Guccione y Ríos (R. F.)**. (957-D.-2012.)
14. **Donda Pérez.** (1.524-D.-2012.)
15. **Arena.** (1.536-D.-2012.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Conti y otros señores legisladores, Rodríguez (M. V.), Ferrari y otros señores legisladores, Pansa, Regazzoli, Panisi, Monge-

ló, Bianchi, Milman, Ferrari y otros señores legisladores, Ferrari y otros señores legisladores, Segarra y otros señores legisladores y Arena, por los que se modifica el artículo 80 del Código Penal incorporando el femicidio como tipo agravado del homicidio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyanse los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, o a la persona con quien mantenga, haya mantenido, o haya infructuosamente pretendido iniciar una relación de pareja, sabiendo que lo son.
- 2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3°. Por precio o promesa remuneratoria.
- 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso o de género.
- 5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7°. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

<sup>1</sup> Reproducido.

- 9°. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
- 10°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de marzo de 2012.

*Oscar E. N. Albrieu. – Silvia L. Risko. – Susana del Valle Mazzarella. – Celia I. Arena. – Ernesto F. Martínez. – Beatriz G. Mirkin. – Blanca Blanco de Peralta. – Mariana A. Veaute. – Elsa M. Álvarez. – María del Carmen Bianchi. – Remo G. Carlotto. – Carlos M. Comi. – Diana B. Conti. – Oscar R. Currilén. – María E. P. Chieno. – Juliana di Tullio. – Carlos G. Donkin. – Jorge A. Garramuño. – Manuel Garrido. – Graciela M. Giannettasio. – Nancy S. González. – Leonardo Grosso. – Olga E. Guzmán. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Cristian R. Oliva. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Liliana M. Ríos. – Jorge Rivas.\* – Marcela V. Rodríguez. – Adela R. Segarra. – Storani, María L. – Héctor D. Tomas. – Rodolfo F. Yarade.*

En disidencia parcial:

*Raul E. Barrandeguy. – Patricia Bullrich. – Natalia Gambaro. – Gladys E. González. – Gustavo A. H. Ferrari. – Margarita R. Stolbizer. – Victoria A. Donda Pérez. – María V. Linares. – Carmen R. Nebreda.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA NATALIA GAMBARO Y DEL SEÑOR DIPUTADO GUSTAVO FERRARI

Señor presidente:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyanse los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:

\* Consultado el señor diputado Jorge Rivas, presta su consentimiento para suscribir el presente. Luis Eduardo Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge o a la persona con quien haya mantenido una relación de pareja.
- 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso o por su orientación sexual.

Art. 2° – Incorpóranse como incisos 11° y 12° del artículo 80 del Código Penal de la Nación los siguientes textos:

- 11°. A una persona de sexo femenino, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre mediante violencia de género.
- 12°. Como medio para causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o haya mantenido una relación en los términos del inc. 1°.

Art. 3° – Modifícase el último párrafo del artículo 80 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años, salvo que se hubieren verificado hechos previos de violencia de género.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No deben confundirse ni mezclarse los distintos agravantes que se están discutiendo en tanto reconocen razones diferentes. No es lo mismo la extensión de agravantes a otras relaciones de pareja, independientemente del vínculo, prevista en el inciso 1°, que los homicidios por razones discriminatorias, del inciso 4° o los femicidios o los homicidios vinculados, que considero necesario introducir.

Por ello entiendo que deben tener tratamientos precisos y discriminados.

*Sobre el inciso 1°: Extensión de agravantes*

Las razones de los agravantes correspondientes a cualquiera de las situaciones descritas en el inciso 1° tienen que ver con que la mayor antijuridicidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven vulnerados, y en el abuso de confianza en el que se comete el homicidio.

La necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja obedece a que dichos deberes, si bien no legales,

existentes al margen de la forma de constitución del vínculo, aun contemplando aquellas relaciones finalizadas.

Por otra parte, se adopta la concepción amplia del concepto de ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales: la ley 26.485, de violencia contra las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), incorporada al derecho argentino por ley 24.632. Esto es, el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Cabe señalar que ninguno de estos supuestos se trata de un femicidio, como algunos de los otros proyectos en trata dan a entender. El agravante del inciso 1° no responde a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental.

Si bien se está de acuerdo en general con la redacción de este inciso, consideramos que el conocimiento de la relación que hoy se contempla a través de la frase “sabiendo que lo son” no resulta necesaria en tanto dicho conocimiento se encuentra exigido por las reglas generales del dolo.

A su vez, corresponde incorporar el concepto de cónyuge para que quede claro que el agravante es independiente de la continuidad del matrimonio en tanto los deberes de respeto violados a través del delito y el abuso de confianza que este implica, son independientes de la vigencia del vínculo matrimonial, y de la misma forma debe considerarse a las relaciones de pareja, al margen de que aún permanezcan vigentes.

Asimismo, entendemos debe eliminarse la mención a la situación de intento infructuoso de mantener una relación en tanto dicha circunstancia resulta sumamente ambigua y podría prestarse a interpretaciones demasiado amplias, ante la duda sobre los requisitos que implica la acción establecida.

Finalmente, consideramos que debe hablarse en pasado (“haya mantenido”) y no en presente (“mantenga”) ya que la consecuencia inevitable del homicidio es la finalización concreta del estado de vínculo.

#### *Inciso 4°: Crímenes por odio o discriminación*

El agravante incorporado “odio a su orientación sexual” tiene que ver con la mayor antijuridicidad que supone una acción motivada en razones de odio o discriminatorias, y si bien existe una ley (23.592) que eleva las penas a los delitos cometidos en un contexto discriminatorio, sólo están contemplados el odio racial, religioso o por nacionalidad.

Esta inclusión es pertinente ya que habilitaría el agravante para crímenes que denoten discriminación hacia determinada elección sexual, en la misma línea que algunos de los otros supuestos ya existentes (odio racial

o religioso), pero tampoco se trata este caso de crímenes de género, que son los que específicamente reconocen la particular situación de vulnerabilidad de las mujeres.

Por ello entendemos que no debe hablarse de “odio de género” para no confundirse con la posible habilitación del agravante para casos de crímenes cometidos hacia una mujer por un hombre, lo que podría encontrarse habilitado bajo el concepto de género, y no resulta pertinente por no existir razones para agravar este tipo de situaciones. Así, creemos correcto hablar de orientación sexual para excluir este supuesto y solo aplicar el agravante en casos de real existencia de una plataforma discriminatoria hacia la elección sexual y no al género, lo que será abordado a través del femicidio que habremos de proponer.

Cabe señalar que tampoco se trata este supuesto del inciso 4° del denominado “femicidio”, el que si aborda la problemática de género (que es la razón de casi un femicidio por día) y que debe ser entendido como el aprovechamiento del mayor poder del hombre sobre una situación de vulnerabilidad propia de la mujer, que reconoce su génesis en paradigmas patriarcales que motivan reacciones machistas o misóginas.

El femicidio, como una problemática en sí misma, que derivó en un justo y contundente reclamo social, debe ser tratado específicamente bajo un agravante autónomo ya que no responde a ninguna de las motivaciones precitadas (vínculo afectivo, odio o acto discriminatorio).

#### *Inciso 11°: femicidio*

Esta disidencia contempla específicamente el femicidio como una verdadera problemática de género y la más cruda manifestación de la violencia hacia la mujer, que excede las cuestiones vinculares o discriminatorias de los anteriores supuestos.

Este no debe ser confundido con el supuesto que actualmente contempla el dictamen “odio de género” ya que se trata del homicidio de una mujer por razones de género, y de ninguna manera comprende el homicidio de hombres a manos de mujeres, de lo contrario la figura del femicidio, tan reclamada socialmente, perdería su sentido y razón, diluyéndose una problemática que es grave y propia de las mujeres.

A los efectos de delimitar el tipo, la redacción propuesta fija determinados parámetros objetivos que se deben dar para que efectivamente podamos estar hablando del homicidio como la forma más brutal de la violencia de género.

Reitero que de ninguna manera puede considerarse agravado el homicidio del hombre por razones de género ya que éste no es el objetivo de la denominada, y reconocida legal y judicialmente, perspectiva de género, que abordan diferentes normas nacionales e internacionales con rango constitucional, y que protegen específicamente a la mujer en tanto sujeto vulnerable.

La violencia contra el hombre no puede ser entendida como violencia de género en tanto esta es generalmente

entendida como una violencia ejemplificadora o reparadora que reconoce su origen en ya anticuados paradigmas patriarcales que ponen al hombre como referente único de los valores y que, por tanto, constituye una reacción de autodefensa de la identidad del hombre ante una mayor autonomía de la mujer con el objeto de reparar su autoestima al considerar menguada su virilidad.

Mucho se ha escrito sobre si la violencia de género abarca a los hombres, éstas son algunas consideraciones:

“Entendemos la violencia de género como una violación a los derechos humanos basada en la desigualdad de género. La violencia contra la mujer se da por la desigualdad entre mujeres y varones. En cambio, otro tipo de violencia, como la que pueden sufrir los hombres, no está basada en la identidad de género de la víctima. Es otro tipo de violencia, igualmente repudiable y condenable, pero que se basa, generalmente, en otras cuestiones.” (Rafael Barca, ex director ejecutivo de Amnistía Internacional en Argentina <http://www.criticadigital.com.ar/imprensa/index.php?secc=nota&nid=12586>).

“Los hechos de violencia ejercidos por mujeres contra hombres no son asimilables a la ‘violencia de género contra las mujeres’. Los estereotipos machistas adjudican atributos de fuerza física y de violencia sólo al género masculino. Pero no son comparables en su naturaleza ni dimensión a la violencia contra las mujeres.” (Soledad García Muñoz, abogada, coordinadora de la Oficina Regional Sudamericana del Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

“La violencia de género está basada en una construcción cultural histórica con características propias, entre ellas la relación de dominio y desigualdad que establece el hombre en la pareja, el cierto amparo social que recibe esta conducta, y las dificultades de la víctima para reconocerse como tal y denunciarlo.” (Miguel Lorente, delegado del gobierno español para la Violencia de Género <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-725-2009-04-30.html>).

“La violencia de género es un género diferente de violencia que no tiene nada que ver con la violencia que se da en otro tipo de relaciones ni con la que pueda ejercer una mujer sobre un hombre. Hay una forma de reproducirse, una extensión, una naturalización y unas manifestaciones del fenómeno que no se producen en ningún otro tipo de violencia.” (Nuria Varela, periodista y feminista española, asesora en violencia de género de la ministra de la Igualdad de España <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=20&idnota=6844>).

En los fundamentos de mi proyecto sobre femicidio he señalado: “Ahora bien, para entrar en el abordaje del tema desde el derecho penal no debe perderse de vista que parte importante de la doctrina cuestiona la existencia de tipos penales género-específicos sobre la base de la igualdad formal de las normas penales, frente al riesgo de construir un derecho penal de autor –en el caso, exclusivamente podrá serlo el hombre– y de equiparar siempre a la mujer con la víctima. También

se cuestiona que la justificación de las agravantes de género para el homicidio se construiría en base a un bien jurídico superior a la vida, la ‘vida de la mujer’. Estas circunstancias han sido correctamente valoradas en el proyecto de ley presentado por el diputado Gerardo Milman (expediente 8.758-D.-2010), a partir de lo cual aborda la cuestión mediante un agravamiento del homicidio por el vínculo, extendiéndolo a toda relación sentimental, en un sentido similar al proyecto de mi autoría al cual ya me referí y como lo ha legislado Chile, Costa Rica y España. Pero entiendo que dichos cuestionamientos, atendibles por cierto, no son óbice para abordar el tipo penal de ‘femicidio’, independientemente de la también necesaria extensión de las agravantes a otras relaciones sentimentales que no configuren matrimonio. Ello así reconociendo que, más allá del sexo de la víctima, son las particulares circunstancias en las que muchas veces se cometen este tipo de crímenes o sus motivaciones las que imponen agravar las penas ante la mayor antijuridicidad o disvalor de la conducta, en forma complementaria pero también independiente de la exclusiva cuestión de género. Es cierto que, a partir de ello, no todo homicidio de mujeres será un femicidio, pues las mujeres también mueren en circunstancias semejantes a los hombres, pero sí entiendo deben ser así considerados y justamente penados los homicidios de mujeres cuando la conducta revela un sustrato sexista o misógino. Es este elemento adicional, concretamente la discriminación y subordinación implícita en ciertos crímenes de mujeres, que convierte a estas conductas en acciones más graves y más reprochables socialmente, porque se apoyan en una situación de marcada desigualdad y en un contexto de abuso de poder que, aún reconociéndolo, lo extreman hacia consecuencias fatales, aprovechando la mayor fragilidad y vulnerabilidad de la víctima”.

En este marco, corresponde realzar los argumentos vertidos por mi colega Milman en el referido proyecto, en cuanto señala: “Otro de los puntos de la discusión se encuentra en torno a la eventual discriminación, en contra de los hombres, que importaría sancionar más gravemente ciertas conductas cuando se cometen contra mujeres que cuando son realizadas contra hombres. De no tomar posición estaríamos frente a la situación paradójica de una ley específica de violencia contra las mujeres, pero que al tener las mismas penas que figuras análogas neutras en cuanto a género sigue respondiendo en forma igualitaria frente a los crímenes, aunque dándoles una denominación diferente. Al decir del Tribunal Constitucional español: “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”.<sup>2</sup> “La situación

<sup>2</sup> España, Sentencias del Tribunal Constitucional (stc) 59/2008, del 14 de mayo de 2008 y (stc) 45/2009, del 19 de febrero de 2009, sobre cuestiones de inconstitucionalidad de los artículos 153.1 y 171.4 del Código Penal (en su redacción vigente, resultante de la ley orgánica 1/2004, del 28

del femicidio es diferente:... se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. Y el derecho penal debiera dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico”.<sup>3</sup> En el ámbito del derecho comparado las experiencias son variadas. Costa Rica ha sido el primer país en que se ha incorporado un tipo penal especial denominado femicidio, en mayo de 2007, a través de la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres en su artículo 21. Se trata de una ley especial que penaliza y sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres como práctica discriminatoria por razón de género específicamente en una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no.<sup>4</sup> La pena que impone al femicidio es la misma que aplica al homicidio calificado (20 a 35 años). En el caso de Guatemala, el delito de femicidio fue incorporado en el ordenamiento jurídico a través de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer de mayo de 2008. Se trata, al igual que en el caso de Costa Rica, de una ley especial que aborda esta forma extrema de violencia contra las mujeres.<sup>5</sup> Para que éste se configure se exige una diversidad de hipótesis comitivas como 1) que el homicidio se produzca en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; 2) que se dé muerte a la mujer por su condición de mujer; y 3) que concurra alguna de las circunstancias que se señalan en las letras a) a h) del artículo 6° de la ley. Sanciona al femicidio con la misma pena que prevé para los delitos de parricidio y homicidio calificado (25 a 50 años). Chile por su parte ha promulgado, el 14 de diciembre de 2010, una ley dirigida a la tipificación del delito de femicidio en el Código Penal dentro de las disposiciones relativas al delito de parricidio, cambiando la denominación del tipo penal cuando la víctima es una mujer.<sup>6</sup> La pena es la prisión perpetua. En el caso del proyecto puesto a consideración se ha optado por el abandono de todas las posiciones neutras en relación al tratamiento de la violencia contra las mujeres, creando un tipo especial, atendiendo a los llamados delitos de autor. En cuanto a la formulación del tipo se ha tenido en cuenta el análisis

de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

<sup>3</sup> Jorge Mera Figueroa: *Femicidio. Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto. Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual*, pág. 55.

<sup>4</sup> Costa Rica. Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres. N° 8.589, publicada el 30 de mayo de 2007.

<sup>5</sup> Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>6</sup> Chile, modifica el Código Penal y el decreto ley 321, de 1925, para sancionar el “femicidio”, y aumentar las penas aplicables a este delito y modificar las normas sobre parricidio. Ley 20.480. B.O. 4.937-18.

realizado de la ley guatemalteca por Patsilí Toledo Vázquez en relación a los requisitos referidos a que el homicidio se produzca en el marco de las relaciones desiguales de poder y que se dé muerte a la mujer por su condición de mujer. Coincido que ambos son elementos que hacen surgir un margen de razonable incertidumbre sobre su efectiva aplicación judicial, o sobre los requisitos que terminen siendo exigidos para acreditarlos. Como bien se señala “el homicidio de la mujer por el hecho de ser mujer, lo que en un contexto de poder judicial sin formación en cuestiones de violencia de género puede dar lugar a interpretaciones pro reo que atenten directamente contra los fines de la norma; por ejemplo, la mató por celos, no por el hecho de que fuera mujer, más aún si se considera la patologización que se ha hecho de conductas sexistas —como los celos— por parte de otras ciencias no neutras, como la psiquiatría”.<sup>7</sup>

#### *Inciso 12°: Homicidio vinculado*

Teniendo en cuenta que la realidad supera las peores suposiciones, atendiendo al caso Martín Vázquez en San Vicente, este inciso reformula mi proyecto original sobre Femicidio Vinculado, que solo contemplaba los casos en donde la mujer era el objetivo final del homicidio de un tercero, entendiendo que no hay razón para dejar en este caso afuera a los hombres, ya que el mayor desvalor del hecho no radica en el fondo en una cuestión de género, sino en la perversidad que supone matar a una persona para mortificar a un tercero.

Entendí que resulta necesario contemplar específicamente la situación de los homicidios vinculados en virtud de los siguientes argumentos:

El avance del derecho penal no será caprichoso cuando pretenda ampliar la custodia o protección, a través de la amenaza de sanción, de un bien jurídico sobre el que se evidencia mayor desprotección. Tampoco lo será cuando mesure justamente la antijuridicidad de determinada modalidad delictiva y le asigne más pena a partir del mayor daño, su extensión a otros bienes jurídicos de la víctima o de terceros, o la manifiesta desaprensión del autor sobre los valores sociales tutelados.

Al menos 12 mujeres —de entre tres meses y doce años— y 29 niños y hombres resultaron muertos como consecuencia de la violencia machista en el último año en el país, de acuerdo con el relevamiento que lleva adelante el Observatorio de Femicidios en Argentina, de la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”.

Estos crímenes revelan un disvalor social manifiesto en tanto suponen un desprecio total por la vida, al punto de aniquilarla como simple medio para afectar a un tercero, produciendo un doble impacto, sobre la víctima directa y sobre la mujer a la que se busca mortificar y,

<sup>7</sup> Patsilí Toledo Vázquez: *Femicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 2009, págs. 105-106.

a la vez, un doble objetivo, la muerte de la víctima y el castigo a destrucción psicológica de la mujer.

Estos crímenes brutales son considerados hoy por el Código Penal de la Nación como homicidios simples, en tanto no se acredite acabadamente el concurso de agravantes como el ensañamiento, la alevosía o la premeditación.

La gravedad manifiesta de este tipo de crímenes no tiene hoy un justo correlato en las distintas causales de agravantes del homicidio que prevé nuestro Código Penal, por lo que su consideración en tal carácter hará justicia en la condena de una de las formas más perversas de violencia hacia las mujeres, niños y niñas.

*Último párrafo: circunstancias extraordinarias de atenuación*

Finalmente, se considera necesario excluir a los homicidios cometidos por violencia de género de la posibilidad de la aplicar la atenuante prevista en el último párrafo del artículo 80 en tanto dichas circunstancias extraordinarias de atenuación son incompatibles con los crímenes cometidos en un contexto de violencia de género.

En virtud de los argumentos señalados, es que se cree necesario introducir las modificaciones apuntadas.

*Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Conti y otros señores legisladores, Rodríguez (M. V.), Ferrari y otros señores legisladores, Pansa, Regazzoli, Panisi, Mongeló, Bianchi, Milman, Ferrari y otros señores legisladores, Ferrari y otros señores legisladores, Segarra y otros señores legisladores y Arena, por los que se modifica el artículo 80 del Código Penal incorporando el femicidio como tipo agravado del homicidio; habiendo analizado los aspectos fundamentales de la totalidad de los proyectos a estudio consideran corresponde unificar los mismos en un único texto, lo que así expresan.

*Oscar E. N. Albrieu.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL. HOMICIDIO AGRAVADO

Artículo 1° – Modifícase el artículo 80 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, o con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, sabiendo que lo son.
- 2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3°. Por precio o promesa remuneratoria.
- 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso o de género.
- 5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7°. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.
- 9°. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
- 10°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diana B. Conti. – Alicia M. Comelli. – Juliana di Tullio.*

2

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 1°. A su cónyuge, separados de hecho o no, conviviente, sea o no del mismo sexo, ex cónyuge, ex conviviente sea o no del mismo sexo, ascendiente, descendiente, parientes colaterales de segundo grado consanguíneos o afines, novio, novia, ex novio, ex novia, padre o madre de un

hijo en común, tutor, curador o encargado de la guarda.

Art. 2° – Modifíquese el inciso *b)* del artículo 119 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- b)* El hecho fuere cometido por cónyuge, separados de hecho o no, conviviente, ex cónyuge, ex conviviente sea o no del mismo sexo, ascendiente, descendiente, parientes colaterales de segundo grado consanguíneos o afines, novio, novia, ex novio, ex novia, padre o madre de un hijo en común, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda;

Art. 3° – Modifíquese el artículo 133 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: Los ascendientes, descendientes, cónyuge, separados de hecho o no, o conviviente, sea o no del mismo sexo, ex cónyuge, ex conviviente, padre o madre de un hijo en común, novio, novia, ex novio, ex novia, parientes afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualquier persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela V. Rodríguez.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

LEY DE FEMICIDIO

Artículo 1° – Incorpórase al artículo 80, como inciso 11, el siguiente texto:

- 11°. A una persona de sexo femenino por su sola condición de tal, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y motivado y/o cometido en alguna/s de las siguientes circunstancias:
- Por odio o desprecio en razón del género de la víctima o sentido de posesión;
  - Tras haber pretendido infructuosamente establecer una relación sentimental con la víctima;
  - Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable;
  - En un contexto de violencia de género.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gustavo A. Ferrari. – Patricia Bullrich. – Graciela Camaño. – Zulema Daher. – Francisco De Narváez. – Silvana Giudici. – Gladys E. González. – Claudia M. Rucci. – Nora E. Videla.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 78 del Código Penal bajo el título XIII, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 78: La expresión “violencia contra la mujer” comprende todo acto de violencia o intimidación ejercido contra una persona del sexo femenino, motivado en la pertenencia a dicho sexo y por esa sola condición, que le cause o pueda causarle un daño físico, sexual o psicológico.

Queda comprendido en el concepto de violencia, el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

Art. 2° – Incorpórese al Código Penal bajo el título V el artículo 41 quinquies el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41 quinquies: Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos 79, 89, 90 y 91 del presente código se ejecute mediante el empleo de violencia contra la mujer, la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará a la máxima establecida.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio H. Pansa.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 80 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge, o a la persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de pareja, sabiendo que lo son, o haya infructuosamente pretendido serlo.
- Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

- 3°. Por precio o promesa remuneratoria.
- 4°. Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5°. Por cuestiones de género.
- 6°. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 7°. Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 8°. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 9°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por artículo 1° de la ley 25.601, B.O. 1°/6/2002).
- 10°. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por artículo 1° de la ley 25.816, B.O. 9/12/2003).
- 11°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por artículo 2° del anexo 1 de la ley 26.394, B.O. 29/8/2008).

*Vigencia:* comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María C. Regazzoli.*

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, ex cónyuge, ex conviviente, padre o madre de un hijo en común, sabiendo que lo son.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ariel Pasini.*

7

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

FEMICIDIO, VIOLENCIA ECONÓMICA;  
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 79 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 79 bis: Se aplicará reclusión o prisión de doce (12) años a treinta y cinco (35) años al que matare a una mujer por su condición de tal valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de convivencia, de intimidad o noviazgo con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina, por el siguiente:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja conviviente, sabiendo que lo son.
- 2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3°. Por precio o promesa remuneratoria.
- 4°. Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas.

- 7°. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.
- 9°. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
- 10°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.
- 11°. A una mujer en estado de embarazo, si fuere notorio o le constare al autor del delito.

Quando en el caso del inciso primero de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de doce (12) a treinta y cinco (35) años.

Art. 3° – Incorpórase el capítulo IV ter “Violencia Económica” y, como artículo 175 ter del Código Penal de la Nación el siguiente:

CAPÍTULO IV TER  
*Violencia económica*

Artículo 175 ter: Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en perjuicio de una mujer con quien mantuviera relaciones familiares, de matrimonio, convivencia, noviazgo, amistad, o relación laboral, en alguna de las conductas comprendidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales o laborales;
- b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten ó restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que eximan al autor de este delito de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza;
- c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales;
- d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos menores;

- e) Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José R. Mongeló.*

8

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 80 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, sabiendo que lo son.
- 2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3°. Por precio o promesa remuneratoria.
- 4°. Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7°. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por artículo 1° de la ley 25.601, B.O. 11/6/2002).
- 9°. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por artículo 1° de la ley 25.816, B.O. 9/12/2003).
- 10°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por artículo 2° del anexo 1 de la ley 26.394, B.O. 29/8/2008. *Vigencia:* comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).

11°. A una mujer que se encuentre embarazada y que, como consecuencia de la comisión del delito, perezca el hijo que lleva en su vientre, siempre y cuando el estado de gravidez de la mujer sea notorio.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi.*

9

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PENALIZACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 80 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 80 bis: *Femicidio*. Se impondrá reclusión perpetua al hombre que matare a una mujer, con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva o de parentesco.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 14 del Código penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7°, 80 bis, 124, 142 bis, anteuúltimo párrafo, 165 y 170, anteuúltimo párrafo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gerardo F. Milman. – María V. Linares. – Margarita R. Stolbizer.*

10

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

AMPLIACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS AGRAVANTES. INCORPORACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN EL ABUSO SEXUAL

*Homicidio*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 80, inciso 1° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o

persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental sabiendo que lo son.

2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3°. Por precio o promesa remuneratoria.

4°. Por placer, codicia, odio racial o religioso.

5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7°. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9°. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

*Abandono*

Art. 2° – Modifíquese el artículo 107 del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental.

*Corrupción*

Art. 3° – Modifíquese el artículo 125 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediere el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, ex cónyuge,

concubino/a o ex concubino/a o persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

#### *Prostitución*

Art. 4° – Modifíquese el artículo 125 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 127 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

La pena se elevará en un medio el mínimo y un tercio el máximo si el autor revistiere la calidad de cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental.

#### *Privación de la libertad*

Art. 6° – Modifíquese el artículo 142 inciso 2° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1°. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
- 2°. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o persona con la que

sostenga o haya sostenido una relación sentimental o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

- 3°. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
- 4°. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
- 5°. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 142 bis inciso 2° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

- 1°. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
- 2°. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
- 3°. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
- 4°. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
- 5°. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
- 6°. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

*Amenazas*

Art. 8° – Modifíquese el artículo 149 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a uno o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas, si las amenazas fueren anónimas o cuando se profirieren a un ascendiente, descendiente o cónyuge, ex cónyuge, concubino/a o ex concubino/a o persona con la que sostenga o haya sostenido una relación sentimental.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad.

*Abuso sexual*

Art. 9° – Modifíquese el artículo 119 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo, cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

Se entenderá que hay abuso sexual, en cualquiera de las modalidades enunciadas, aun cuando la víctima y el autor fueran cónyuges, concubinos o se encuentren unidos civilmente.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e), o f).

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gustavo A. H. Ferrari. – Enrique L. Thomas. – Felipe C. Solá. – Ramona Pucheta. – Claudia M. Rucci. – Alfredo N. Atanasof. – Patricia Bullrich. – Francisco De Narváez. – Natalia Gambaro. – María G. Ocaña. – Gladys E. González. – Celia I. Arena. – Marta G. Michetti. – Nora E. Videla. – Carlos A. Carranza.*

## 11

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO VINCULADO COMO UN TIPO AGRAVADO DE HOMICIDIO

Artículo 1° – Modificase el inciso 4° del artículo 80 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

4°. Por placer, codicia, odio racial o religioso o como medio para causar sufrimiento a una mujer con la que la víctima tenía un vínculo familiar o afectivo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gustavo A. H. Ferrari. – Alfredo N. Atanasof. – Francisco De Narváez. – Natalia Gambaro. – Gladys E. González. – Felipe C. Solá. – Patricia Bullrich. – Claudia M. Rucci. – Marta G. Michetti. – Ramona Pucheta. – Nora E. Videla. – Enrique L. Thomas. – Carlos A. Carranza.*

## 12

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

FEMICIDIO/FEMINICIDIO, SU INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Modificase el artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge sabiendo que lo son, o a una mujer, separado de hecho o no, con la que esté o haya estado ligado como conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva o de parentesco.
- 2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno, violencia contra la mujer, u otro procedimiento insidioso.
- 3°. Por precio o promesa remuneratoria.
- 4°. Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7°. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por artículo 1° de la ley 25.601 B.O.11/6/2002).
- 9°. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por artículo 1° de la ley 25.816 B.O.9/12/2003).
- 10°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por artículo 2° del Anexo I de la ley 26.394 B.O. 29/8/2008. *Vigencia:* comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 14 del Código penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80, incisos 1° y 7°, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adela R. Segarra. – Silvia L. Risko.*

13

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Incorpórese el inciso 11° al artículo 80 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: ...

11°. A toda persona que pertenece a su ámbito familiar, de convivencia o afectivo.

Art. 2° – Incorpórese el artículo 89 bis en el Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89 bis: Se impondrá prisión de un mes a tres años, al que causare lesión, en el cuerpo o en la salud, a toda persona que pertenezca a su ámbito familiar, de convivencia o afectivo.

Art. 3° – Incorpórese el artículo 248 ter en el Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 248 ter: Se impondrá prisión de un mes a tres años al funcionario público que, teniendo competencia en la seguridad de las personas, desestimare negligentemente una denuncia sobre violencia ejercida sobre cualquier persona, de la cual resultaren de aplicación los títulos I, II, III, IV y V de la parte especial del Código Penal.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. P. Chieno. – Adela R. Segarra.  
– José D. Guccione. – Ana M. Perroni. –  
Roberto F. Ríos.*

14

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE FEMICIDIO AL CODIGO PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

- 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3° Por precio o promesa remuneratoria.
- 4° Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)
- 9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)
- 10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. *Vigencia*: comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).
- 11° A una mujer mediante violencia de género, cuando ésta fuere ejercida por un hombre.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Art. 2° – Modificase el artículo 82 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: Cuando en los casos del inciso 1° y 11° del artículo 80 concurriesen alguna de las

circunstancias del inciso 1° del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Art. 3° – Modificase el artículo 92 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1° a 10° del artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Si concurriere la circunstancia establecida en el inciso 11° del artículo 80, se aplicará la pena máxima de las establecidas en el párrafo anterior para los casos de los artículos 89, 90 y 91.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victoria A. Donda Pérez.*

15

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, o con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, sabiendo que lo son, o haya pretendido serlo.

Art. 2° – Modificase el inciso 4° del artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso o de género, o como medio para castigar, destruir psíquicamente y causar sufrimiento a una persona con la que la víctima tenía un vínculo familiar o afectivo.”

*Celia I. Arena.*

suplemento 1

suplemento 2